



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2023-00088-00
ACCIONANTE:	DEYARLIN DEL CARMEN BRITO ORTIZ
ACCIONADO:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
VINCULADO:	REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MANATI ATLANTICO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

### **CUESTION POR DECIDIR**

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por DEYARLIN DEL CARMEN BRITO ORTIZ, en nombre propio, contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la nacionalidad y personalidad jurídica de extranjero.

### **ANTECEDENTES**

La accionante manifiesta en los hechos, lo siguiente:

Que nació en Venezuela y su madre es colombiana.

Indica que a causa de la situación económica en su país de nacimiento se vio en la necesidad de migrar a Colombia en el año 2017.

Afirma que su Registro Civil de NACIMIENTO Colombiano fue expedido el 24 de octubre de 2018, con el NUIP 1.042.981.227.

Señala que se enteró durante una cita en su EPS que su cedula había sido cancelada, establece que en ningún momento fue notificada de la decisión de cancelar la misma.

Relata que acudió a la Registraduría Municipal de Manatí Atlántico, en donde le informaron que debía registrarse nuevamente apostillando los documentos en Venezuela, pero aduce que ese trámite no se está realizando en el vecino país.

Establece que su cedula de ciudadanía fue anulada por medio de Resolución No. 14472 del 25 de noviembre de 2021.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00088-00  
ACCIONANTE: DEYARLIN DEL CARMEN BRITO ORTIZ  
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
VINCULADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MANATI ATLANTICO

Finaliza puntualizando que a causa de la cancelación de su cedula fue desvinculada de la Nueva EPS.

## **PRETENSIONES**

Solicita a través de la acción de tutela la accionante el amparo de sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la entidad accionada revoque la Resolución No. 14472 del 25 de noviembre de 2021 o que se le permita exceptuar del requisito de apostilla para realizar la inscripción extemporánea de su nacimiento.

## **PRUEBAS**

Téngase como medios de prueba los documentos allegados con el escrito de tutela.

## **ACTUACION PROCESAL**

La presente Acción de Tutela fue admitida mediante providencia la cual fue notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

## **CONTESTACIONES**

### **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Esta entidad contesta la presente acción de tutela a través del jefe de la Oficina Jurídica Dr. JOSE ANTONIO PARRA FANDIÑO, quien manifiesta textualmente lo siguiente:

*"Ahora bien, teniendo en cuenta que, la cancelación de la cédula de ciudadanía fue consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil, una vez efectuada la revisión de las pruebas que reposan en el expediente de la acción de tutela, y en aras de garantizar el derecho a la personalidad jurídica del peticionario, mediante resolución No. 13852 del 06 de julio de 2023, se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.042.981.227 y se permitió una nueva inscripción del registro civil de nacimiento a partir de la notificación de este acto administrativo.*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00088-00  
ACCIONANTE: DEYARLIN DEL CARMEN BRITO ORTIZ  
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
VINCULADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MANATI ATLANTICO

*Frente a lo anterior, y como quiera que la anulación del registro civil con serial No. 58939024 se fundamentó en vicios formales, en cumplimiento de los requisitos que establece el Decreto 356 de 2017 y sus normas complementarias, DEYARLIN DEL CARMEN BRITO ORTÍZ puede inscribirse nuevamente en el registro civil de nacimiento conservando su NUIP 1.042.981.227.*

*La Resolución No. 13852 del 06 de julio de 2023, fue notificada el 07 de julio de la presente anualidad, al correo electrónico [yamirolmos53@gmail.com](mailto:yamirolmos53@gmail.com), dispuesto por el accionante para tal fin, (...)*

*Se entabló comunicación telefónica con DEYARLIN DEL CARMEN BRITO ORTÍZ, para que se presente en la Registraduría Municipal de Manatí – Atlántico y proceda a solicitar nuevamente su inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano una vez cumpla con los requisitos legalmente establecidos, y el funcionario con competencia registral autorice, quien manifestó que puede asistir el día 11 de julio de la presente anualidad, en el horario de 9 am, a su vez se remitió correo electrónico tanto al accionante como al Registrador Municipal de Manatí - Atlántico, para agendar la cita a la hora acordada.*

*(...)*

*En conclusión, la accionante cuenta con su cédula de ciudadanía vigente, pero deberá solicitar nuevamente su inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano para mantenerla así.*

*En ese sentido, se solicita negar las pretensiones constitucionales en atención a que se ha garantizado la protección de los derechos fundamentales del tutelante.”*

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00088-00  
ACCIONANTE: DEYARLIN DEL CARMEN BRITO ORTIZ  
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
VINCULADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MANATI ATLANTICO

## **DEFINICION**

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **PROBLEMA JURIDICO**

Versa el problema jurídico en determinar si la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vulnera los derechos fundamentales de la parte accionante, al anular el registro civil de nacimiento y por ende su cedula de ciudadanía.

## **PROCEDENCIA**

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

## **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora, actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, razón por lo cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

## **LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con ocasión del trámite objeto de reproche desarrollado en ese despacho y la cual es una entidad pública del orden nacional, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo en este trámite constitucional (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

## **INMEDIATEZ**

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00088-00  
ACCIONANTE: DEYARLIN DEL CARMEN BRITO ORTIZ  
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
VINCULADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MANATI ATLANTICO

medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma, devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

Al respecto, se observa en el presente caso que la pretensión versa sobre la solicitud de nulidad de la Resolución No. 14472 del 25 de noviembre de 2021, que invalidó la cedula de ciudadanía de la parte accionante, esta circunstancia fáctica permite concluir que la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante sigue latente en el tiempo, como quiera que la cedula es el único documento de identidad válido, por lo cual se considera que este requisito se encuentra superado en la presente acción de tutela.

### **SUBSIDIARIEDAD**

Sobre la procedencia de la acción de tutela, el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece:

**"ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:**

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
 RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00088-00  
 ACCIONANTE: DEYARLIN DEL CARMEN BRITO ORTIZ  
 ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
 VINCULADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MANATI ATLANTICO

fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

### **INSCRIPCION EXTEMPORANEA DEL REGISTRO CIVIL DE PERSONAS NATURALES NACIDAS FUERA DEL PAIS QUE SEAN HIJOS DE PADRES COLOMBIANOS**

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-393-2022 de fecha 09 de noviembre de 2022, con ponencia del Magistrado HERNAN CORREA CARDOZO, en un caso similar al de objeto de estudio reiteró la jurisprudencia relacionada con la temática que nos ocupa, en dicho fallo el alto tribunal constitucional sostuvo lo siguiente:

**"(...) 33. Conclusión. Exigir de manera exclusiva el requisito de apostilla para el registro extemporáneo de nacimiento es irrazonable, desproporcionado e injustificado.**

(...)

*(iii) Desde tiempo atrás y de manera reiterada, mediante las Sentencias T-212 de 2013<sup>2</sup>, T-421 de 2017<sup>3</sup>, T-023 de 2018<sup>4</sup>, T-241 de 2018<sup>5</sup> y T-209 de 2022<sup>6</sup>. **la Corte Constitucional señaló a la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus dependencias regionales y especiales, que constituía una afectación irrazonable, desproporcionada e injustificada exigirles a los solicitantes aportar el registro civil de nacimiento debidamente apostillado, cuando en sus circunstancias particulares y específicas, no resulta factible obtenerlo de manera presencial, por los canales diplomáticos o mediante el mecanismo electrónico. No obstante, a la fecha de la emisión de la presente providencia judicial, esta Corporación no conoce de acciones concretas y adecuadas***

<sup>2</sup> M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>3</sup> M.P. (E) Iván Humberto Escrucería Mayolo.

<sup>4</sup> M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>5</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>6</sup> M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00088-00  
ACCIONANTE: DEYARLIN DEL CARMEN BRITO ORTIZ  
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
VINCULADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MANATI ATLANTICO

*dirigidas a remediar el problema ya advertido. Al contrario, constata con preocupación que la negativa de la entidad sigue representando un riesgo respecto de los derechos fundamentales de los menores de edad en circunstancias similares a la accionante. Incluso, la registraduría admitió que en oportunidades anteriores ha hecho el registro extemporáneo de nacimiento mediante testigos según lo ordenado por las autoridades judiciales, sin que esto haya significado una modificación de sus instrucciones internas para resolver solicitudes idénticas.”*

En dicha providencia la Corte ordenó a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, lo siguiente:

**“Tercero. ORDENAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, en un término de 30 días posteriores a la notificación de la presente providencia, emita un acto administrativo de carácter general que señale a las autoridades registrales que, **en aplicación del Decreto 1260 de 1970, reglamentado por el Decreto 2188 de 2000 y el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 356 de 2017, pueden recibir la inscripción extemporánea de nacimiento de los hijos de colombianos nacidos en el exterior, mediante la declaración juramentada de testigos, en caso de que no sea posible la consecución de la apostilla del registro civil de nacimiento.**” Negrillas del despacho.

### **CASO CONCRETO**

La parte actora acudió al presente trámite, por cuanto, la accionada Registraduría Nacional del Estado Civil, anuló el Registro Civil de Nacimiento con Serial 58939024, por no cumplir con los requisitos legales y además canceló por falsa identidad su cedula de ciudadanía No. 1042981227, mediante Resolución No. 14472 del 25 de noviembre de 2021.

Ahora bien, en el curso del trámite, la accionada a través de la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, expidió la Resolución No. 13852 del 06 de julio de 2023, *“Por medio de la cual se niega solicitud de revocatoria directa, se permite una inscripción de nacimiento y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1042981227”*, esta

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00088-00  
ACCIONANTE: DEYARLIN DEL CARMEN BRITO ORTIZ  
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
VINCULADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MANATI ATLANTICO

decisión fue notificada a la parte accionante mediante correo electrónico remitido a la dirección electrónica aportada en la acción de tutela.

En el mencionado acto administrativo el ente accionado consideró lo siguiente:

*Que, teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que, la cancelación de la cédula de ciudadanía es consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil que concluyó la anulación del Registro Civil de Nacimiento con serial No. 58939024 se fundamentó en vicios formales, DEYARLIN DEL CARMEN BRITO ORTIZ, podrá adelantar una nueva inscripción, la Dirección Nacional de Identificación restablecerá temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1042981227, permitiendo así una nueva inscripción del Registro Civil de Nacimiento a partir de la notificación del presente acto.*

*Que, de igual manera, mediante sentencia T-393 de 09 de noviembre de 2022 proferida por la Honorable Corte Constitucional, se ordenó:*

*"Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil que emita un acto administrativo de carácter general que señale a las autoridades registrales en Colombia que, en aplicación del Decreto 1260 de 1970, reglamentado por el Decreto 2188 de 2000 y el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 356 de 2017, pueden recibir la inscripción extemporánea de nacimiento de los hijos de colombianos nacidos en el exterior, mediante la declaración juramentada de testigos, en caso de que no sea posible la consecución de la apostilla del registro civil de nacimiento".*

*De acuerdo con lo expuesto, la Dirección Nacional de Identificación restablecerá temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1042981227 en el Archivo Nacional de Identificación en el sentido que la Dirección Nacional de Registro Civil considera procedente permitir una nueva inscripción del registro civil de nacimiento con los requisitos establecidos por la ley conservando el NUIP."*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00088-00  
ACCIONANTE: DEYARLIN DEL CARMEN BRITO ORTIZ  
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
VINCULADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MANATI ATLANTICO

Motivo por el cual dispuso restablecer de forma temporal la cédula de ciudadanía de la accionante con la finalidad de que esta última adelante el trámite a que haya lugar respecto de la inscripción del registro civil de nacimiento con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y en la reciente jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

La entidad accionada anexa copia del mentado acto administrativo como medio de prueba documental, al igual que constancia de notificación vía correo electrónico, además le fue comunicada a la actora una cita en la Registraduría Municipal de Manatí, con la finalidad de realizar la respectiva nueva inscripción en el Registro Civil de Nacimiento.

De este modo, es claro que durante el trámite tutelar el ente accionado a demostrado acciones positivas para facilitar un nuevo proceso de inscripción del Registro Civil de Nacimiento de la accionante DEYARLIN DEL CARMEN BRITO ORTIZ.

Por tal motivo no se encuentra plenamente demostrado la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte de la accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sin embargo las circunstancias fácticas del caso tampoco permiten evidenciar la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que la cedula de ciudadanía de la actora DEYARLIN DEL CARMEN BRITO ORTIZ, sólo está temporalmente vigente condicionada dicha vigencia al éxito del nuevo proceso de inscripción del nacimiento extemporáneo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales a la nacionalidad y personalidad jurídica de extranjero, solicitados dentro de la presente acción de tutela interpuesta por DEYARLIN DEL CARMEN BRITO ORTIZ, contra

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00088-00  
ACCIONANTE: DEYARLIN DEL CARMEN BRITO ORTIZ  
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
VINCULADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MANATI ATLANTICO

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ana Esther Sulbaran Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66113c887276b76a74558682e1f643180f1125287f8db57780ea0d49174c6a7**

Documento generado en 19/07/2023 04:09:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**